



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 138 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420150052700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Albnis Losada Garcia		24/10/2022	Auto Decreta - Revision De Interdiccion Judicial
41001311000420160049500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Belarmina Ascencio Cruz		24/10/2022	Auto Decreta - Revision De Interdiccion Judicial
41001311000420150063300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Carlos Hernando Valderrama Aguirre		24/10/2022	Auto Decreta - Revision De Interdiccion Judicial
41001311000420140008800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Clemencia Garcia Galindo		24/10/2022	Auto Decreta - Revision De Interdiccion Judicial
41001311000420150010900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Flora Ruby Perdomo		24/10/2022	Auto Decreta - Revision De Interdiccion Judicial

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

21b52fcf-e335-4b51-a95e-26607a93b0c8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 138 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420160020800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luz Estela Mesa Ramirez		24/10/2022	Auto Decreta - Revision De Interdiccion Judicial
41001311000420150031900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Mercedes Torres Rivas		24/10/2022	Auto Decreta - Revision De Interdiccion Judicial
41001311000420150005400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Rosalba Bautista De Quiroga		24/10/2022	Auto Decreta - Revision De Interdiccion Judicial
41001311000420210019500	Procesos Verbales	Henry Armando Cuellar Valbuena	Gladis Zambrano Gamboa	24/10/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420220016100	Procesos Verbales	Diana Garces Polanco	Maria Oliva Campos Garrido	24/10/2022	Auto Decide - Designa Curador - Herederos Indeterminados
41001311000420130054700	Procesos Verbales Sumarios	Ines Pajoy Culma		24/10/2022	Auto Decreta - Revision De Interdiccion Judicial

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

21b52fcf-e335-4b51-a95e-26607a93b0c8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 138 De Martes, 25 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420150030200	Procesos Verbales Sumarios	Neira Zuñiga Bohada		24/10/2022	Auto Decreta - Revision De Interdiccion Judicial
41001311000420220024200	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Milena Osorio Ortiz	Oscar Jesus Perdomo Parra	24/10/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420210044000	Procesos Verbales Sumarios	Uriel Cruz Vega	Jessica Andrea Ruiz Tovar	24/10/2022	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
41001311000420210044000	Procesos Verbales Sumarios	Uriel Cruz Vega	Jessica Andrea Ruiz Tovar	24/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220041600	Procesos Verbales Sumarios	Erick Vantuin Mahecha Sanchez	Neily Yurani Ninco Cruz	24/10/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
41001311000420220045100	Procesos Verbales Sumarios	Jose Linarco Garcia Garcia	Ana Maria Garcia Ramirez	24/10/2022	Auto Corre Traslado

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

21b52fcf-e335-4b51-a95e-26607a93b0c8



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 138 De Martes, 25 De Octubre De 2022



Número de Registros: 17

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

21b52fcf-e335-4b51-a95e-26607a93b0c8



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 138 De Martes, 25 De Octubre De 2022



Número de Registros: 17

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

21b52fcf-e335-4b51-a95e-26607a93b0c8



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	24 DE OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesados:	JEFERSON DANIEL LOSADA GARCIA – Persona con discapacidad ALBENIS LOSADA GARCIA – Curadora legitima albenislosadagarcia@gmail.com
Apoderado	PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA hgaitan@procuraduria.gov.co
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00527-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 1100

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del artículo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que JEFERSON DANIEL LOSADA fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de fecha 23 de febrero de 2017 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2015-00527 (pdf. 1 pag. 80) y se designó como curadora principal ALBENIS LOSADA GARCIA.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando el desarchivo del proceso de interdicción Judicial, la citación de la persona declarada en interdicción y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si JEFERSON DANIEL LOSADA requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida y deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo.

En virtud del artículo 11 de la citada ley, se ordenará la realización del informe de valoración de apoyo a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

No obstante, los notificados podrán aportar el informe de valoración de apoyo ya sea realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestarán el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022. En este caso se concede quince (15) días para que lo aporten al proceso.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos*

relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.

Además, se requerirá a ALBENIS LOSADA para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora, el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a JEFERSON DANIEL LOSADA (Persona con discapacidad) y ALBENIS LOSADA Curadora principal para que en el término de diez (10) días informe si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comunicar esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. FIJAR audiencia virtual de revisión de interdicción judicial para el día 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m., se realizará a través de la plataforma digital **LIFESIZE**. El enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente, en caso que no cuente con los medios tecnológicos podrá comparecer de manera presencial deberá informar esta circunstancia diez (10) días antes de la audiencia.

La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019 salvo se acredite que se encuentra en la excepción que contempla el artículo 34 y 38 de la ley 1996 del 2019.

CUARTO. SE DECRETAN las siguientes pruebas:

- a) Se escuchará en audiencia a JEFERSON DANIEL LOSADA.
- b) Declaración de ALBENIS LOSADA en su calidad de curadora designada.
- c) ORDENAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.
- d) ORDENAR visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.
- e) INFORME de rendición de cuenta y gestión de la curadora dentro del proceso de interdicción judicial. Se concede diez (10) días a las curadoras para su remisión al despacho.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. DESARCHIVAR el proceso de interdicción Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1797120b79c249aac9f006d0a44ce5836c298f270e2b37e02c6b7f311abec92**

Documento generado en 24/10/2022 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	24 DE OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL (2016-00495)
Interesados:	EDNA MARCELA LOPEZ ASCENCIO Persona con discapacidad BELARMINA ASCENCIO DIAZ Curadora principal CARLA ALEJANDRA LOPEZ ASCENCIO Curadora suplente alejandra140507@hotmail.com
Apoderado	PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA
Radicación:	41001-31-10-004-2016-00495-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 1098

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del artículo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que EDNA MARCELA LOPEZ ASCENCIO fue declarada en interdicción Judicial en sentencia de fecha 17 de mayo de 2017 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2016-00495 (pdf. 1 pag. 65) y se designó como curadora principal BELARMINA ASCENCIO y suplente CARLA ALEJANDRA LOPEZ ASCENCIO.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando el desarchivo del proceso de interdicción Judicial, la citación de la persona declarada en interdicción y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si EDNA MARCELA LOPEZ requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida y deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo.

En virtud del artículo 11 de la citada ley, se ordenará la realización del informe de valoración de apoyo a través de la GOBERNACION DEL HUILA. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

No obstante, los notificados podrán aportar el informe de valoración de apoyo ya sea realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestarán el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022. En este caso se concede quince (15) días para que lo aporten al proceso.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.

Además, se requerirá a BELARMINA ASCENCIO para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora, el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a EDNA MARCELA ASCENCIO (Persona con discapacidad), BELARMINA ASCENCIO Curadora principal, CARLA ALEJANDRA LOPEZ Curadora suplente para que informe en el término de diez (10) días si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comunicar por el medio más expedito.

TERCERO. FIJAR audiencia virtual de revisión de interdicción judicial para el día 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m., se realizará a través de la plataforma digital **LIFESIZE**. El enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente, en caso que no cuente con los medios tecnológicos podrá comparecer de manera presencial deberá informar esta circunstancia diez (10) días antes de la audiencia.

La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019 salvo se acredite que se encuentra en la excepción que contempla el artículo 34 y 38 de la ley 1996 del 2019.

CUARTO. SE DECRETAN las siguientes pruebas:

- a) Se escuchará en audiencia a EDNA MARCELA ASCENCIO.
- b) Declaración de BELARMINA ASCENCIO y CARLA ALEJANDRA LOPEZ en su calidad de curadoras designadas.
- c) ORDENAR a la GOBERNACION DEL HUILA para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.
- d) ORDENAR visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.
- e) INFORME de rendición de cuenta y gestión de las curadoras dentro del proceso de interdicción judicial. Se concede diez (10) días a las curadoras para su remisión al despacho.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. DESARCHIVAR el proceso de interdicción Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0c1ec2a195f028a5bdb4220278a01c1b0ce53f8351faeb8f8e3c024311b02e**

Documento generado en 24/10/2022 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	24 DE OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL (2015-00633)
Interesados:	MARIA EUGENIA VALDERRAMA AGUIRRE Persona con discapacidad CARLOS HERNANDO VALDERRAMA Curador carlosvalderrama.cv2017@gmail.com
Apoderado	JOSE ARVEY ALARCON Josearveyalarcon2014@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00633-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 1104

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del artículo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que MARIA EUGENIA VALDERRAMA AGUIRRE fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de fecha 24 de julio de 2017 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2015-00633 (pdf. 2 pag. 67) y se designó como curadora principal a CARLOS HERNANDO VALDERRAMA.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando el desarchivo del proceso de interdicción judicial, la citación de la persona declarada en interdicción y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si MARIA EUGENIA VALDERRAMA AGUIRRE requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida y deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo.

En virtud del artículo 11 de la citada ley, se ordenará la realización del informe de valoración de apoyo a través de la GOBERNACION DEL HUILA. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

No obstante, los notificados podrán aportar el informe de valoración de apoyo ya sea realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestarán el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022. En este caso se concede quince (15) días para que lo aporten al proceso.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares. Como la persona con discapacidad reside en el municipio de Yaguara departamento del Huila se COMISIONARÁ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YAGUARA para que esta diligencia se realice a través de profesional psicosocial de su planta.

Además, se requerirá a CARLOS HERNANDO VALDERRAMA para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora, el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a MARIA EUGENIA VALDERRAMA AGUIRRE (Persona con discapacidad) y CARLOS HERNANDO VALDERRAMA y apoderado JOSE ARVEY ALARCON para que en el término de diez (10) días informe si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comunicar esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. FIJAR audiencia virtual de revisión de interdicción judicial para el día 25 de enero de 2023 a las 8:00 a.m., se realizará a través de la plataforma digital **LIFESIZE**. El enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente, en caso que no cuente con los medios tecnológicos podrá comparecer de manera presencial deberá informar esta circunstancia diez (10) días antes de la audiencia.

La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019 salvo se acredite que se encuentra en la excepción que contempla el artículo 34 y 38 de la ley 1996 del 2019.

CUARTO. SE DECRETAN las siguientes pruebas:

- a) Se escuchará en audiencia a MARIA EUGENIA VALDERRAMA AGUIRRE.
- b) Declaración de CARLOS HERNANDO VALDERRAMA en su calidad de curador designado.
- c) ORDENAR a la GOBERNACION DEL HUILA para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.
- d) ORDENAR visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares. Como la persona con discapacidad reside en el municipio de Yaguara departamento del Huila se COMISIONARÁ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YAGUARA para que esta diligencia se realice a través de profesional psicosocial de su planta.
- e) INFORME de rendición de cuenta y gestión del curador dentro del proceso de interdicción judicial. Se concede diez (10) días al curador para su remisión al despacho.

QUINTO NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. DESARCHIVAR el proceso de interdicción Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92baa52bd29cf512b3205f3f60aa24ef9fc63d1dbc822f8b6d16d83965acffe0**

Documento generado en 24/10/2022 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	24 DE OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL (2014-00088)
Interesados:	JORGE EDUARDO DURAN GARCIA– Persona con discapacidad CLEMENCIA GARCIA GALINDO – Curadora clemenciagarciagalindo8@gmail.com
Apoderado	PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA hgaitan@procuraduria.gov.co
Radicación:	41001-31-10-004-2014-00088-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 1105

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del artículo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que JORGE EDUARDO DURAN GARCIA fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2017 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2014-00088 (pdf. 2 pag. 41) y se designó como curadora a CLEMENCIA GARCIA GALINDO.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando el desarchivo del proceso de interdicción judicial, la citación de la persona declarada en interdicción y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si JORGE EDUARDO DURAN GARCIA requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida y deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo.

En virtud del artículo 11 de la citada ley, se ordenará la realización del informe de valoración de apoyo a través de la PERSONERIA DE NEIVA. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

No obstante, los notificados podrán aportar el informe de valoración de apoyo ya sea realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestarán el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022. En este caso se concede quince (15) días para que lo aporten al proceso.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos*

relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.

Además, se requerirá a CLEMENCIA GARCIA GALINDO para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora, el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a JORGE EDUARDO DURAN GARCIA (Persona con discapacidad) y CLEMENCIA GARCIA GALINDO Curadora principal, para que informen en el término de diez (10) días si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. FIJAR audiencia virtual de revisión de interdicción judicial para el día 27 de enero de 2023 a las 8:00 a.m., se realizará a través de la plataforma digital **LIFESIZE**. El enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente, en caso que no cuente con los medios tecnológicos podrá comparecer de manera presencial deberá informar esta circunstancia diez (10) días antes de la audiencia.

La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019 salvo se acredite que se encuentra en la excepción que contempla el artículo 34 y 38 de la ley 1996 del 2019.

CUARTO. SE DECRETAN las siguientes pruebas:

- a) Se escuchará en audiencia a JORGE EDUARDO DURAN GARCIA.
- b) Declaración de CLEMENCIA GARCIA GALINDO en su calidad de curadora designada.
- c) ORDENAR a la PERSONERIA DE NEIVA para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.
- d) ORDENAR visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.
- e) INFORME de rendición de cuenta y gestión de la curadora dentro del proceso de interdicción judicial. Se concede diez (10) días a las curadoras para su remisión al despacho.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. DESARCHIVAR el proceso de interdicción Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4772846a28fc40536aec85655132935b79da2213d5ecbf0973f6ec68556d371f**

Documento generado en 24/10/2022 04:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	24 OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesados:	GLORIA ANGELICA RENGIFO PERDOMO FLORA RUBY PERDOMO JESUS ANDRES RENGIFO PERDOMO floraperdomo8@hotmail.com
Apoderado	PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00109-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 1102

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del artículo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que GLORIA ANGELICA RENGIFO PERDOMO fue declarada en interdicción Judicial en sentencia de fecha 06 de abril del 2017 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2015-00109 (pdf. 1 pag. 98) y se designó como curadora principal FLORA RUBY PERDOMO y suplente JESUS ANDRES RENGIFO PERDOMO.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando el desarchivo del proceso de interdicción Judicial, la citación de la persona declarada en interdicción y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si GLORIA ANGELICA RENGIFO PERDOMO requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida y deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo.

En virtud del artículo 11 de la citada ley, se ordenará la realización del informe de valoración de apoyo a través de la PERSONERIA DE NEIVA. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

No obstante, los notificados podrán aportar el informe de valoración de apoyo ya sea realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestarán el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022. En este caso se concede quince (15) días para que lo aporten al proceso.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.

Además, se requerirá a FLORA RUBY PERDOMO para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora, el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a GLORIA ANGELICA RENGIFO PERDOMO (Persona con discapacidad) y curadora principal FLORA RUBY PERDOMO y suplente JESUS ANDRES RENGIFO PERDOMO para que en el término de diez (10) días informe si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comunicar por el medio más expedito.

TERCERO. FIJAR audiencia virtual de revisión de interdicción judicial para el día 18 de enero de 2023 a las 8:00 a.m., se realizará a través de la plataforma digital **LIFESIZE**. El enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente, en caso que no cuente con los medios tecnológicos podrá comparecer de manera presencial deberá informar esta circunstancia diez (10) días antes de la audiencia.

La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019 salvo se acredite que se encuentra en la excepción que contempla el artículo 34 y 38 de la ley 1996 del 2019.

CUARTO. SE DECRETAN las siguientes pruebas:

- a) Se escuchará en audiencia a GLORIA ANGELICA RENGIFO PERDOMO.
- b) Declaración de curadora principal FLORA RUBY PERDOMO y suplente JESUS ANDRES RENGIFO PERDOMO en su calidad de curadores.
- c) ORDENAR a la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.
- d) ORDENAR visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.
- e) INFORME de rendición de cuenta y gestión de la curadora dentro del proceso de interdicción judicial. Se concede diez (10) días a la curadora para su remisión al despacho.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: DESARCHIVAR el proceso de interdicción Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e841ed9fe9de5c407857ddd6176cb505f1bc153f01b18b82e071215c080b5df**

Documento generado en 24/10/2022 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	24 DE OCTUBRE DE 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL (2016-00208)
Interesados:	JESUS DAVID CARDOZO MESA Persona con discapacidad LUZ ESTELLA MESA RAMIREZ Curadora olgarcia586@misena.edu.co
Apoderado	FABIOLA RAMIREZ HERRERA mesadeabogados@yahoo.com
Radicación:	41001-31-10-004-2016-00208-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 1099

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del artículo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que JESUS DAVID CARDOZO fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2016 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2016-00208 (pdf. 1 pag. 54) y se designó como curadora principal a LUZ ESTELLA MESA RAMIREZ.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando el desarchivo del proceso de interdicción Judicial, la citación de la persona declarada en interdicción y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si JESUS DAVID CARDOZO requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida y deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo.

En virtud del artículo 11 de la citada ley, se ordenará la realización del informe de valoración de apoyo a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

No obstante, los notificados podrán aportar el informe de valoración de apoyo ya sea realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestarán el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022. En este caso se concede quince (15) días para que lo aporten al proceso.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos*

relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.

Además, se requerirá a LUZ ESTELLA MESA RAMIREZ para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora, el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a JESUS DAVID CARDOZO (Persona con discapacidad), LUZ ESTELLA MESA Curadora principal y apoderada FABIOLA RAMIREZ HERRERA para que en el término de diez (10) días informe si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comunicar esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. FIJAR audiencia virtual de revisión de interdicción judicial para el día 16 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m., se realizará a través de la plataforma digital **LIFESIZE**. El enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el

expediente, en caso que no cuente con los medios tecnológicos podrá comparecer de manera presencial deberá informar esta circunstancia diez (10) días antes de la audiencia.

La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019 salvo se acredite que se encuentra en la excepción que contempla el artículo 34 y 38 de la ley 1996 del 2019.

QUINTO. SE DECRETAN las siguientes pruebas:

- a) Se escuchará en audiencia a JESUS DAVID CARDOZO.
- b) Declaración de LUZ ESTELLA MESA en su calidad de curadoras designadas.
- c) ORDENAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.
- d) ORDENAR visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.
- e) INFORME de rendición de cuenta y gestión de las curadoras dentro del proceso de interdicción judicial. Se concede diez (10) días a las curadoras para su remisión al despacho.

CUARTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO. DESARCHIVAR el proceso de interdicción Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53981dd03a053e3a746907cf64e6859f4ee83488143dd1306a8b7b17226b20ce**

Documento generado en 24/10/2022 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	24 DE OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL (2015-00319)
Interesados:	SNEIDER GUZMAN TORRES – Persona con discapacidad MERCEDES TORRES RIVAS- Curadora Legitima torresrivasmercedes@gmail.com
Apoderado	ROSITA STERLING – Defensor Público.
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00319-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 1106

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del artículo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que SNEIDER GUZMAN TORRES fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de fecha 04 de abril del 2017 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2015-00319 (pdf. 1 pag. 81) y se designó como curadora principal a MERCEDES TORRES RIVAS.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando el desarchivo del proceso de interdicción judicial, la citación de la persona declarada en interdicción y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si SNEIDER GUZMAN TORRES requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida, precisando las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo.

En virtud del artículo 11 de la citada ley, se ordenará la realización del informe de valoración de apoyo a través de la GOBERNACION DEL HUILA. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

No obstante, los notificados podrán aportar el informe de valoración de apoyo ya sea realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestarán el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022. En este caso se concede quince (15) días para que lo aporten al proceso.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos*

relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares. Como la persona con discapacidad reside en el municipio de Algeciras departamento del Huila se COMISIONARÁ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ALGECIRAS para que esta diligencia se realice a través de profesional psicosocial de su planta.

Además, se requerirá a MERCEDES TORRES RIVAS para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora, el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR esta decisión a SNEIDER GUZMAN TORRES (Persona con discapacidad) y MERCEDES TORRES RIVAS para que informe en el término de diez (10) días si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. FIJAR audiencia virtual de revisión de interdicción judicial para el día 31 de enero de 2023 a las 8:00 a.m., se realizará a través de la plataforma digital **LIFESIZE**. El enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente, en caso que no cuente con los medios tecnológicos podrá comparecer de manera presencial deberá informar esta circunstancia diez (10) días antes de la audiencia.

La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019 salvo se acredite que se encuentra en la excepción que contempla el artículo 34 y 38 de la ley 1996 del 2019.

CUARTO. SE DECRETAN las siguientes pruebas:

- a) Se escuchará en audiencia a SNEIDER GUZMAN TORRES.
- b) Declaración de MERCEDES TORRES RIVAS en su calidad de curador designado.
- c) ORDENAR a la GOBERNACION DEL HUILA para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.
- d) ORDENAR visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares. Como la persona con discapacidad reside en el municipio de Algeciras departamento del Huila se COMISIONARÁ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ALGECIRAS para que esta diligencia se realice a través de profesional psicosocial de su planta.
- e) INFORME de rendición de cuenta y gestión del curador dentro del proceso de interdicción judicial. Se concede diez (10) días al curador para su remisión al despacho.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. COMUNICAR esta decisión a la Defensoría del Pueblo para la defensa pertinente teniendo en cuenta que la demanda de interdicción Judicial fue promovida a través de Defensor Público.

SEPTIMO: DESARCHIVAR el proceso de interdicción Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94332c239dcab8a7bb9292407951e285628674a4dd8395937237231d2b7a9187**

Documento generado en 24/10/2022 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	24 DE OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL (2015-00054)
Interesados:	ALEJANDRINO QUIROGA – Persona con discapacidad. ROSALBA BAUTISTA DE QUIROGA – Curadora dianaazul2016@gmail.com
Apoderado	JENY PEÑA GAITAN – Defensora Pública
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00054-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 1103

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del artículo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que ALEJANDRINO QUIROGA fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de fecha 08 de octubre de 2015 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2015-00054 (pdf. 1 pag. 77) y se designó como curadora principal a ROBALBA BAUTISTA DE QUIROGA.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando el desarchivo del proceso de interdicción Judicial, la citación de la persona declarada en interdicción y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si ALEJANDRINO QUIROGA requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida y deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo.

En virtud del artículo 11 de la citada ley, se ordenará la realización del informe de valoración de apoyo a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

No obstante, los notificados podrán aportar el informe de valoración de apoyo ya sea realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestarán el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022. En este caso se concede quince (15) días para que lo aporten al proceso.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.

Además, se requerirá a ROSALBA BAUTISTA DE QUIROGA para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora, el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a ALEJANDRINO QUIROGA (Persona con discapacidad) y ROSALBA BAUTISTA DE QUIROGA Curadora principal, para que informen en el término de diez (10) días si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. FIJAR audiencia virtual de revisión de interdicción judicial para el día 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m., se realizará a través de la plataforma digital **LIFESIZE**. El enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente,

en caso que no cuente con los medios tecnológicos podrá comparecer de manera presencial deberá informar esta circunstancia diez (10) días antes de la audiencia.

La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019 salvo se acredite que se encuentra en la excepción que contempla el artículo 34 y 38 de la ley 1996 del 2019.

CUARTO. SE DECRETAN las siguientes pruebas:

- a) Se escuchará en audiencia a ALEANDRINO QUIROGA BAUTISTA.
- b) Declaración de ROSALBA BAUTISTA DE QUIROGA en su calidad de curadora designada.
- c) ORDENAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.
- d) ORDENAR visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.
- e) INFORME de rendición de cuenta y gestión de la curadora dentro del proceso de interdicción judicial. Se concede diez (10) días a las curadoras para su remisión al despacho.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. COMUNICAR esta decisión a la Defensoría del Pueblo para lo pertinente, toda vez que la interesada actúo con apoderado designado por dicha entidad.

SEPTIMO. DESARCHIVAR el proceso de interdicción Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ad8a94e06b1452514b8f87269cafa6d8f5e8a393d7f255400f8e2ef61355b4**

Documento generado en 24/10/2022 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	24 DE OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	HENRY ARMANDO CUELLAR VALBUENA,
	C. C. 13849712
	Correo: majaza70@hotmail.com
Apoderado Dte:	JAIME ROJAS TAFUR, CC. 17111825 y TP. 27886 CSJ
	Correo: tafurrojaime@hotmail.com
Demandada:	GLADYS ZAMBRANO GAMBOA, CC. 37837774
Curador Ad-litem	JOSE HERMER VIDARTE CORONADO, CC. 12121717
Radicación:	410013110004 2021 00195 00
Decisión:	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA
Interlocutorio No.	1096.-

Vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado en aplicación del numeral 1° del art. 372 del C.G.P. en consonancia con el parágrafo del mismo artículo, Dispone:

1. **FÍJASE** el día **10 de noviembre de 2022 a las 9 am**, para llevar a cabo la audiencia única de la que tratan los arts. **372 y 373** del Código General del Proceso.

2. En la cual se desarrollará el siguiente orden del día:
 - a. Audiencia de conciliación
 - b. Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.
 - c. Fijación del litigio
 - d. Control de legalidad
 - e. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - f. Alegatos
 - g. Sentencia

3. PRUEBAS:

3.1.- PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda.

TESTIMONIALES:

Interrogatorio de parte.

Recepcionar el testimonio de NIDIA VARGAS TRUJILLO majaza70@hotmail.com; JOSE EUGENIO CANO jec_83086@hotmail.com y MARIA JANED ZANABRIA RODRIGUEZ majaza70@hotmail.com

3.2. PARTE DEMANDADA: Por intermedio de Curador ad-litem

DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES:

Interrogatorio de parte al demandante.

4. PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIOS DE PARTE: Se CITA al demandante, para que comparezcan a la audiencia virtual a absolver personalmente el **interrogatorio de parte** que le realizará el Juzgado, previniéndose de que, en caso de no asistir, la audiencia de todas formas se realizará. Y se cita a la Curadora Ad- Litem que representa al demandado.

5. Remítase el link de la audiencia la que se realizará por la plataforma Life Size.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L a Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f4a53c6dacf062541163d19c84c3fef5fba0fc1d2fc7f229e5cbe3893ec631**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 24 de octubre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00161-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	DIANA GARCES POLANCO en representación de su menor hijo DUMAS MATEO GARCES POLANCO
Demandado:	VALENTINA CABRERA GARCÉS (menor de edad) y herederos indeterminados del causante DUMAS ARTURO CABRERA CAMPOS
Decisión:	Designa Curador Herederos Indeterminados

Como quiera que similar auto fue notificado por estado el 12 de agosto como se evidencia en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/97085831/ESTADO+12-082022.pdf/f20333b9-bb77-4396-997b-ae15d23c0ba9>

Conforme a lo anterior corresponde dejar sin efectos el proveído calendado el 10 de octubre del avante año, en razón que se emitió dos veces.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la constancia secretarial vista en el archivo en formato PDF N°.17, se procede a designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados del causante DUMAS ARTURO CABRERA CAMPOS.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto calendado el 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante DUMAS ARTURO CABRERA CAMPOS, al abogado ANDRÉS GÓMEZ PERDOMO, identificado con C.C. N°. 7.713.135, con tarjeta profesional N°.155.556 del C.S.J., y correo electrónico: andresgoperdomo@hotmail.com. Por secretaría del Juzgado notificar y correr traslado al Curador Ad-Litem designado. Envíese el link con la totalidad del expediente para una adecuada defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3d266502667b453bfcf55cd99f7030c0388c7316cb770436f18b57577bd1cf**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	24 DE OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesados:	OLGA JOVANY PAJOY Persona con discapacidad. INES PAJOY CULMA – Curadora borreiopajoy@gmail.com
Apoderado	MARIBEL GONZALEZ GAONA – Defensora Publica
Radicación:	41001-31-10-004-2013-00547-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 1107

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del artículo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que OLGA YOBANNY PAJOY fue declarada en interdicción Judicial en sentencia de fecha 16 de junio de 2015 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2013-00547 (pdf. 1 pag. 48) y se designó como curadora INES PAJOY CULMA.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando el desarchivo del proceso de interdicción judicial, la citación de la persona declarada en interdicción y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si OLGA YOBANNY PAJOY requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida y deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo.

En virtud del artículo 11 de la citada ley, se ordenará la realización del informe de valoración de apoyo a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

No obstante, los notificados podrán aportar el informe de valoración de apoyo ya sea realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestarán el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022. En este caso se concede quince (15) días para que lo aporten al proceso.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.

Además, se requerirá a INES PAJOY CULMA para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora, el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a OLGA YOBANNY PAJOY (Persona con discapacidad) y INES PAJOY CULMA Curadora, para que informen en el término de diez (10) días si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: FIJAR audiencia virtual de revisión de interdicción judicial para el día 02 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m., se realizará a través de la plataforma digital **LIFESIZE**. El enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el

expediente, en caso que no cuente con los medios tecnológicos podrá comparecer de manera presencial deberá informar esta circunstancia diez (10) días antes de la audiencia.

La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019 salvo se acredite que se encuentra en la excepción que contempla el artículo 34 y 38 de la ley 1996 del 2019.

CUARTO: SE DECRETAN las siguientes pruebas:

- a) Se escuchará en audiencia a OLGA YOBANNY PAJOY.
- b) Declaración de INES PAJOY CULMA en su calidad de curadora designada.
- c) ORDENAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.
- d) ORDENAR visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.
- e) INFORME de rendición de cuenta y gestión de la curadora dentro del proceso de interdicción judicial. Se concede diez (10) días a las curadoras para su remisión al despacho.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. COMUNICAR esta decisión a la Defensoría del Pueblo para la defensa pertinente teniendo en cuenta que la demanda de interdicción Judicial fue promovida a través de Defensor Público.

SEPTIMO. DESARCHIVAR el proceso de interdicción Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0c9f1809fd07f09c7920f78f9677eb53b44987b71cf28084fd8defd7b8906e**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	24 DE OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL (2015-00302)
Interesados:	ELVIA BOHADA DE ZUÑIGA NEIRA ZUÑIGA DE BOHADA m.zb@hotmail.com
Apoderado	NIXA TATIANA TRUJILLO tatianatrujillizuniga@outlook.com
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00302-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 1101

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del artículo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que ELVIA BOHADA DE ZUÑIGA fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de fecha 21 de septiembre de 2016

dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2015-00302 (pdf. 2 pag. 15) y se designó como curadora principal NEIRA ZUÑIGA BOHADA.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando el desarchivo del proceso de interdicción Judicial, la citación de la persona declarada en interdicción y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si ELVIA BOHADA DE ZUÑIGA requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida y deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo.

En virtud del artículo 11 de la citada ley, se ordenará la realización del informe de valoración de apoyo a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

No obstante, los notificados podrán aportar el informe de valoración de apoyo ya sea realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestarán el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022. En este caso se concede quince (15) días para que lo aporten al proceso.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Se ordenará visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.

Además, se requerirá a NEIRA BOHADA DE ZUÑIGA para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora, el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a ELVIA BOHADA DE ZUÑIGA (Persona con discapacidad) y NEIRA ZUÑIGA BOHADA Curadora principal para que en el término de diez (10) días informe si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese esta decisión por el medio mas expedito.

TERCERO. FIJAR audiencia virtual de revisión de interdicción judicial para el día 12 de enero de 2023 a las 8:00 a.m., se realizará a través de la plataforma digital **LIFESIZE**. El enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente, en caso que no cuente con los medios tecnológicos podrá comparecer de manera presencial deberá informar esta circunstancia diez (10) días antes de la audiencia.

La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019 salvo se acredite que se encuentra en la excepción que contempla el artículo 34 y 38 de la ley 1996 del 2019.

CUARTO. SE DECRETAN las siguientes pruebas:

- a) Se escuchará en audiencia a ELVIA BOHADA DE ZUÑIGA.
- b) Declaración de NEIRA ZUÑIGA DE BOHADA en su calidad de curadora designada.

- c) ORDENAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.
- d) ORDENAR visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.
- e) INFORME de rendición de cuenta y gestión de la curadora dentro del proceso de interdicción judicial. Se concede diez (10) días a la curadora para su remisión al despacho.

SEXTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO. DESARCHIVAR el proceso de interdicción Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0619d02de4cd8cbe7e0ae913139838fb6df7e64e28bc57907287d032392cda1**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA**

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 3212296429

Fecha	24 OCTUBRE 2022
Clase de proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante:	SANDRA MILENA OSORIO ORTIZ, C.C. 1075263885 Smilenaortiz1992@gmail.com
Ap. Dte:	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ, C.C. 1117489836 y TP.176.753 CSJ mapic.pc@gmail.com
Demandado:	OSCAR JESUS PERDOMO PARRA, C.C. 1081157283 oscarperdomo799@gmail.com mailto:patribusar07@gmail.com gcamila75@gmail.com
Radicación	410013110004 2022 00242 00
Decisión	Fija audiencia inicial
Interlocutorio No.	1097.-

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de AUMENTO CUOTA ALIMENTOS conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 10 de noviembre de 2022, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.

Testimonial: Interrogatorio de parte al demandado.

Parte demandada:

Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda.

De las pedidas: Por resultar inconducente, se niega la prueba de oficiar al ICBF, para solicitar audio de audiencia del 1° de marzo de 2022, en el que según relata el demandado, la parte demandante refiere que ha estado atento con los gastos de su hija. En este caso, estamos frente a un proceso de aumento de cuota y no analizando cumplimiento o incumplimiento de obligaciones alimentarias.

Testimonial: No solicitó.

De OFICIO:

1. Interrogatorio a las partes.
2. Adjuntar al proceso el reporte de "Consulta del ADRES", de las partes. En caso de que las partes se encuentren afiliadas al régimen contributivo, se ordena oficiar a la EPS respectiva a fin de que informen el nombre de la empresa que cancela los aportes de salud e indiquen el ingreso base de cotización.
3. Oficiar a Cámara de Comercio de Neiva, para que informen si las partes tienen registrados establecimientos comerciales.
4. Se concede el término de tres (3) días para que la empresa y entidades brinden las respuestas a lo pedido.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d87962c7d4e7290b202d9202246157e6045c00265f4ba72648d927829836665**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	24 DE OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL - VISITAS
Demandante: Correo electrónico:	URIEL CRUZ VEJA urielcruz80@hotmail.com
Apoderado Correo electrónico:	JOHN JAIRO TOVAR LOPEZ jadernat@gmail.com
Demandada: Correo electrónico: Dirección:	JESSICA ANDREA RUIZ jesandruiz@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00440-00
Decisión:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Interlocutorio	No. 1116

En atención a la solicitud de medida cautelar en memorial de fecha 06 de septiembre de 2022 (pdf. 29), se RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado URIEL CRUZ VEJA en la entidad financiera BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO AVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA y BANCO GNB SUDAMERIS con sucursal en Bogotá.

Líbrese los respectivos oficios y remítase a los correos electrónicas de estas entidades.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7842682391104093ba29aab1438546b4e7b4cd2c317b5b442d32294f79ee81**

Documento generado en 24/10/2022 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	24 OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL - VISITAS
Demandante:	URIEL CRUZ VEJA
Correo electronico:	urielcruz80@hotmail.com
Apoderado	JOHN JAIRO TOVAR LOPEZ
Correo electronico:	jadernat@gmail.com
Demandada:	JESSICA ANDREA RUIZ
Correo electronico:	jesandruiz@hotmail.com
Direccion:	
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00440-00
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	No. 825

En memorial de fecha 06 de septiembre en curso, la apoderada de la parte demandada solicita la ejecución de las costas a favor de JESSICA ANDREA RUIZ aprobada en providencia de fecha 19 de julio de 2022 y además se decrete medida cautelar de embargo y secuestro de cuentas de ahorro y CDT del señor URIEL CRUZ VEJA (pdf. 29).

Atendiendo dicha solicitud, se dará aplicación al artículo 305 y 306 del CGP. Toda vez que se trata de costas aprobadas por este Despacho en la providencia arriba mencionada, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de URIEL CRUZ VEJA para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora JESSICA ANDREA RUIZ por la suma de \$ 1.000. 000.00 correspondiente a las costas que fueron liquidadas en providencia de fecha 19 de julio pasado.

El demandado pagará además los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, desde el 27 de julio

de 2021 (fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE este auto al ejecutado por ESTADO conforme lo dispuesto en el inciso 2 artículo 306 CGP, toda vez que la solicitud se presenta dentro de los 30 días de ejecutoria de la providencia que liquida costas; y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído. Igualmente se remitirá copia de este auto al correo electrónico del ejecutado.

CUARTO. CREAR carpeta a continuación del proceso de custodia y cuidado personal para adelantar proceso ejecutivo de costas

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93d5038eddfb25b016fb7a6449145b13a14599f29b80c208162176d97b538fc**

Documento generado en 24/10/2022 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	24 DE OCTUBRE 2022
Interlocutorio No.	1014.-
Proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	ERICK VANTUIN MAHECHA SANCHEZ
Demandada	NEILY YURANI NINCO CRUZ
Radicación:	410013110004 2022 00416 00
Decisión:	Corrección

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo normado en el Art. 286 CGP, que dice: “Corrección de errores aritméticos y otros”. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Acorde a lo citado, se corrige el proveído que rechazó la demanda por competencia del 26 de septiembre de 2022, en su numeral 1º, en el sentido que se ordena remitir por competencia al Juzgado Quinto de Familia de Neiva y no al Tercero de Familia como erradamente se digitó.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, en su numeral 1º, quedando de la siguiente manera:

De conformidad con el Art. 390 parágrafo 2º del CGP, que dice que *las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez*”, se rechaza la demanda y se ordena remitirla por competencia al Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f6f92241283ed71de724c14d865fc2282af2cf68b72ab6d2cc9abc53fac71e**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Interlocutorio No.	1028.-
Proceso	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTOS
Demandante	JOSE LINARCO GARCIA GARCIA
Demandada	ANA MARIA y LAURA NATALIA GARCIA RAMIREZ
Radicación:	410013110004 2022 00451 00
Decisión:	Rechazo por competencia
Decisión:	Corrección
Fecha	24 DE OCTUBRE 2022

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo normado en el Art. 286 CGP, que dice: "Corrección de errores aritméticos y otros". Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Acorde a lo citado, se corrige el proveído que rechazó la demanda por competencia del 30 de septiembre de 2022, en su numeral 1º, en el sentido que se ordena remitir por competencia al Juzgado Quinto de Familia de Neiva y no al Tercero de Familia como erradamente se digitó.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, en su numeral 1º, quedando de la siguiente manera:

De conformidad con el Art. 390 parágrafo 2º del CGP, que dice que *las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez*", se rechaza la demanda y se ordena remitirla por competencia al Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5551b77649a785f1d49713960de0fe4639e770362300a6465502979e49af2a8**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>